



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN N° N° 2894

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3691 del 2009, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que el día 15 de enero de 2009, el Grupo de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., realizó Acta de Incautación No.499, en la Terminal de Transporte Terrestre de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Fruterito (*Euphonia sp- tangara*), al señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.731.156, residente en la calle 64B No.112- 25, barrio Villa Gladys de esta ciudad.

Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., del espécimen de fauna silvestre precitado, el citado señor no presentó el salvoconducto que amparaba la movilización del mencionado espécimen, motivo por el cual se efectuó su decomiso.

Que mediante Auto No. 3215 del 08 de julio del 2009, se inició proceso sancionatorio en contra del señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, por movilizar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Fruterito (*Euphonia sp- tangara*), por no contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

Que el anterior auto fue notificado personalmente el día 03 de junio del 2010, y quedando ejecutoriado el día 04 de junio de la misma anualidad.

Que mediante Auto No. 3244 del 08 de julio del 2009, se formularon cargos en contra del señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, por movilizar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Fruterito (*Euphonia sp- tangara*), por no contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

Vencido el término legal el presunto infractor, no presentó escrito de descargos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2894

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5º del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través la delegación de funciones otorgadas en el literal e) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración al señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, residente en la calle 64B No.112- 25, barrio Villa Gladys de esta ciudad.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

*"el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción".*

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, el infractor, incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Fruterito (*Euphonia sp-tangara*), sin el respectivo documento que aparara su desplazamiento, en contravía a lo dispuesto en artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001.

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

En igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".





Nº 2894

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente:

*"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".*

El artículo 219, Ibídem, establece:

*"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:*

"(...)

*4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."*

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

*También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:*

"(...)

*3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

"(...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2° y 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2894

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: "Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)".

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, distanció de su hábitat un espécimen de fauna silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado el espécimen desde otra localidad hasta la ciudad de Bogotá, sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se dé cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior el infractor no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiéndole en responsable de una movilización indebida de fauna silvestre.

Debe tenerse en cuenta además, que el infractor no presentó descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, en contra de la Resolución No. 3244 del 08 de julio de 2009, donde se le formularon cargos.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 78.731.156, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2894

"(...)

e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción. ....*"

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.731.156, residente en la calle 64B No.112- 25, barrio Villa Gladys de esta ciudad, incumplió la normatividad ambiental al no contar con el salvoconducto de movilización, violando de esta manera el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que por consiguiente, se procede a decomisar definitivamente y recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado Fruterito (*Euphonia sp- tangara*), a favor de la Nación.

En mérito de lo expuesto, este despacho





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 2894

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.731.156, ubicado en la calle 64B No. 112-25, barrio Villa Gladys de esta ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución 3244 del 08 de julio del 2009, por "violiar presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978" y "violiar presuntamente los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 438 de 2001".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decomisar definitivamente y recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominada Fruterito (*Euphonia sp- tangara*), a favor de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominada Fruterito (*Euphonia sp- tangara*).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.731.156, con domicilio en la calle 64B No. 112-25, barrio Villa Gladys de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Silvia Johanna Revilla Perozo –Abogada sustanciador  
Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica  
Aprobó: Carmen Rocío González Cantor– Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (e.)  
Expediente N° SDA 08-2009-1426



NOTARIAL

En Bogotá, D.C., a los VEINTI UNO (20) de

FEB  
del año de RESOLUCION / 2894 / 2011  
ELKIN ANTONIO SIERRA

78.731.156

CIENAGA DE ORO

Elkin Sierra  
Cll 64B # 112-63  
4337049

*Angel L. Sierra*

29-02-12

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 29 FEB 2012 ( ) del mes de

\_\_\_\_\_ del año ( 20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Gonzalo Chacón S.*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 78.731.156  
 SIERRA PACHECO

APELLIDOS  
 ELKIN ANTONIO

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-DIC-1974

CIENAGA DE ORO  
(CORDOBA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

10-MAR-1993 CIENAGA DE ORO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1560150-00137211-M-0078731156-20081214

0008099251A 1

1160032594



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2014EE131848 Proc #: 2697704 Fecha: 13-08-2014  
Tercero: ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E) Clase Doc: Salida  
Tipo Doc: Oficio de Salida

30

Bogotá D.C

Señor(a):

ELKIN ANTONIO SIERRA PACHECO ✓  
CL 64 B No 112 - 25 ✓  
4326441  
Ciudad

**Asunto:** Notificación Resolución No. DCA-00426 de 2014  
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. DCA-00426 del 10-02-2014 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 78731156 y domiciliado en la CL 64 B No 112 - 25.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 - 38, ventanilla de atención al usuario - notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

*Sandra P. Montoya V.*

**Sandra Patricia Montoya Villarreal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

Sector:  
Expediente: SDA-08-2009-1426  
Proyecto: Danssy Herrera Fuentes

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
RTC-CP 3100:2009  
BUREAU VERITAS  
Certificación



**BOGOTÁ**  
**HUANA**